



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

Señores

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

DRA NELFY SUAREZ MARTINEZ

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
ADMISORIO**

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: YAFNA PERALTA GONZÁLEZ

DEMANDADO: JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO

RADICADO: 2021-00147

LEONOR PARRA LOPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO**, Mayor de edad, domiciliada en Cucuta, identificado con pasaporte italiano YB1602000, con visa de Colombia ZA555780, con correo electrónico: james.dangelo@un.orgel cual bajo la gravedad del juramento manifiesto es el utilizado para recibir notificaciones y comunicaciones personales, en calidad de parte demandada, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual ordena tener notificado por conducta concluyente al señor **JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 19 de mayo de 2022, el despacho judicial, admitió demanda de DIVORCIO, formulada por la señora YAFNA PERALTA GONZÁLEZ, contra mi poderdante el señor **JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO**.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se ordena notificar al señor **JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO** y se reconoce personería para actuar a la apoderada de la señora YAFNA PERALTA GONZÁLEZ.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se fijó cuota alimentaria provisional a favor de los menores de edad GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA, el equivalente a 50% del salario mínimo legal mensual vigente, mas dos cuotas alimentarias por el mismo porcentaje en los meses de junio y



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

diciembre de cada año, incrementadas anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se dispuso la custodia de los menores de edad GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA, quedan de manera provisional mientras se decide este proceso, a cargo de YAFNA PERALTA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

El auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, del proceso de Divorcio, Bajo radicado 2021-00147-00 (R.I 17192) resolvió:

“SÉPTIMO: Igualmente, conforme lo facultado en el literal f) numeral 5 del artículo 598 del C.G.P, se dispone que la custodia de los menores de edad GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA los fines de semana cada quince días en el domicilio de los menores de edad, pudiendo retirarlos a partir de las ocho (8) de la mañana y regresarlos a la residencia de éstos a las seis (6) de la tarde.”

PETICIÓN

Señora juez, ruego se reponga el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con el:

Numeral séptimo - mediante el cual se **REGLAMENTA VISITAS PROVISIONALES** de los menores *de edad GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA* de la siguiente manera :

*los fines de semana cada quince días (15) en el domicilio de los menores de edad, pudiendo retirarlos a partir de las ocho (8) de la mañana **los sábados** y regresarlos a la residencia de éstos a las seis (6) de la tarde **del domingo***

En razón que se acerca fecha de vacaciones escolares se solicita , ADICIONAR : los menores *de edad GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA* pueden compartir la mitad del tiempo relativo a las vacaciones del colegio con **el padre autorizando la salida del país para que puedan visitar la familia paterna** en Italia.

FUNDAMENTACIÓN

Frente a las visitas:

Su señoría, de acuerdo con lo establecido a continuación, **NO EXISTE**, señora juez razón alguna para que **LA VISITA DE MI PODERDANTE PARA CON**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

SUS MENORES HIJOS, sea restringida, en la medida en que según el artículo 42 de la Constitución Nacional se fundamenta en que

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.”

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para los hijos el vínculo afecto filial con el padre y su familia extensa al respecto de las visitas, la Corte Constitucional ha manifestado:

“...Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar Y MANTENER SIN OBSTÁCULOS, LAS RELACIONES AFECTIVAS CON SUS HIJOS....”.

“.....La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres,.....”

De acuerdo a lo anterior, la reglamentación de visitas, como derechos que tienen todos los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es UN DERECHO FAMILIAR del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a CULTIVAR EL AFECTO, LA UNIDAD Y SOLIDEZ DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, SINO UN DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PERMANECER, COMUNICARSE Y COMPARTIR CON SUS PADRES.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

“Ahora bien el ejercicio y la reglamentación de las visitas sólo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio,



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal....."

Según Sentencia T-012/12, referencia expediente T-3.180.007, Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio de fecha 20 de enero de 2012 de Bogotá D.C, que resalta nuevamente EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DE LA C.P.- Reiteración de jurisprudencia.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA-Derecho de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos/DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FÍSICA Y PSICOLÓGICA Y A NO SER ABUSADOS SEXUALMENTE/DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA/PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA DE LOS DERECHOS EN TENSIÓN/RÉGIMEN DE VISITAS

“4.4. Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad[17]; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales[18], de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes[19]. (Sentencia T-012/12)”

Por otro lado, se hace necesario destacar que “Según el reconocido Doctor Ronald Rohner, profesor emérito de la Universidad de Connecticut la ausencia de la figura paterna durante la crianza, lleva al niño o niña a tener más riesgo de adquirir conductas inapropiadas como prostitución, inicio relaciones a mas temprana edad, hogares fracaso etc. , descritas en la jurisprudencia como riesgos prohibidos, considerando que el juez de familia como garante de la protección



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

de los derechos fundaméntela de los menores, es también quien debe propender por ofrecer a la menor las condiciones fundamentales que prevengas tales riesgos, como mantener un contacto libre, sin obstáculos y en el tiempo suficiente entre padre e hijos, garantizando de esta manera el ofrecimiento por parte del padre a los menores de valores como seguridad, protección y autoestima, pilares fundamentales del desarrollo integral de los menores.

Teniendo en cuenta el artículo constitucional 13:

“ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Se hace necesario la mención de este artículo, para enfatizar la igualdad de derechos entre la madre en este caso YAFNA PERALTA GONZÁLEZ y el padre JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO, por lo tanto cada uno de los padres, tienen derecho de compartir con sus hijos así como los hijos tienen derecho de PERMANECER, COMUNICARSE Y COMPARTIR CON SUS PADRES y su familia extensa en igualdad proporción.

Lo anterior con concordancia con el ART. 42 numeral 2 del Código General del Proceso, en lo que se refiere a los poderes del juez:

“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”

Por lo tanto, en el respeto de la igualdad de las partes, padre – madre YAFNA PERALTA GONZÁLEZ y el padre JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO, deben disfrutar con sus hijos en consonancia con el artículo 4 del Código General del Proceso, también refuerza la presente petición, al describir:

“Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

A través de sentencia C-239/14

IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional

“La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.”

LEY 1098 DE 2006

“ARTÍCULO 2o. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. “

“ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

“ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

“ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”

Su señoría, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y como reiteradamente se ha demostrado al despacho, NO EXISTE, razón alguna para que LA VISITA DE MI PODERDANTE PARA CON SUS MENORES HIJOS, sea restringida en la medida que los menores tienen derecho constitucional y garantista de un desarrollo integral y funcional que solo lo adquieren con afecto de las dos familias extensas en igualdad de condiciones .

Ruego a se considere dar aplicación a los derechos prevalente y preferentes de los menores en la medida que efectivamente nunca ha existido ni probado amenaza alguna por parte de mi poderdante, que restrinja su derecho pleno a que los menores disfruten del amor filial paterno .



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

NO EXISTIENDO RAZÓN, NI LEGAL, NI JURÍDICA, NI JURISPRUDENCIA, NI CONSTITUCIONAL QUE GENERA EN SU CRITERIO JURÍDICO LA RAZÓN LEGAL PARA MANTENER ESTA MEDIDA Y NO DAR EN BONDAD TRAMITE A LA REPOSICION .

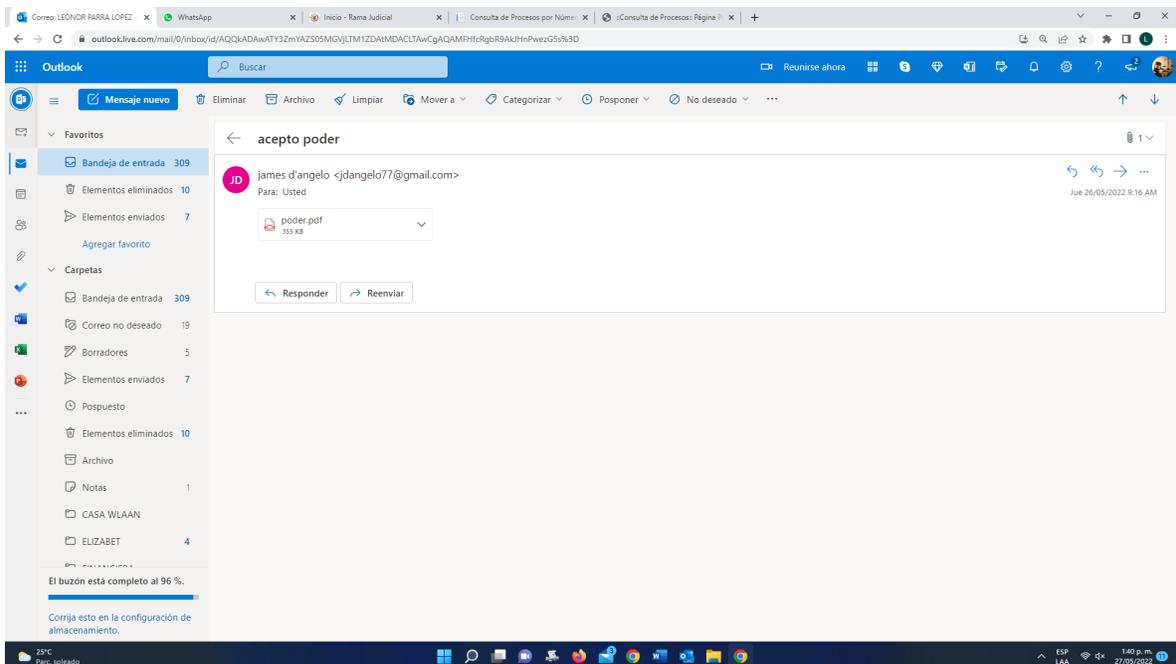
ANEXO PODER PARA ACTUAR

Del señor juez,

Atentamente

f

LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T.P.N. 62.237 DEL C.S.J.



acepto poder

james d'angelo <jdangelo77@gmail.com>

Jue 26/05/2022 9:16 AM

Para: lplbuc@hotmail.com <lplbuc@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DESANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: YAFNA PERALTA GONZÁLEZ DEMANDADO: JAMES

GIULIO AMNFREDO D' ANGELORADICADO: 2021-00147

JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO, Mayor de edad, domiciliada en Cucuta, identificado con pasaporte italiano YB1602000, con visa de Colombia ZA555780, con correo electrónico: james.dangelo@un.orgel cual bajo la gravedad del juramento manifiesto es el utilizado para recibir notificaciones y comunicaciones personales, en calidad de demandada, muy respetuosamente, por medio del presente, manifiesto que otorgo poder Amplio, Especial y suficiente a la Doctora **LEONOR PARRA LOPEZ**, mayor de edad de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.328.178** de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lplbuc@hotmail.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación para que en mi nombre y representación **SE NOTIFIQUE, CONTESTE, PRESENTE RECURSOS, PROPONGA EXCEPCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA LA DEFENSA DE MIS INTERESES DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO**, presentada por **YAFNA PERALTA GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con el pasaporte mexicano No. 36956696, con visa de Colombia ZA556645, bajo el número de **RADICADO: 2021-00147** que cursa en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** en donde actuó como parte demandada.

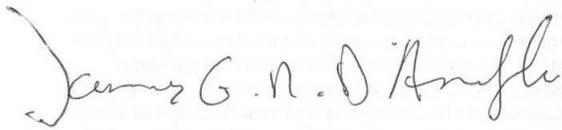
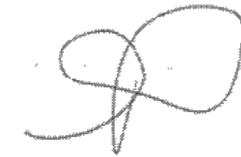
Mi apoderada, la Doctora **LEONOR PARRA LÓPEZ**, queda facultada para conciliar, con absoluta libertad y según su leal saber y entender y procurando la fórmula de arreglo que ella estime más justa, según las condiciones generales del pleito, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, nulidades, ejecutar costas y todas las demás facultades para buen desempeño de su cargo, igualmente renuncio de manera expresa y voluntaria a transigir y delego esta facultad a mi apoderada.

Ruego reconocerle personería jurídica en los términos de este mandato.

Atentamente,

EL PODERDANTE

JAMES GIULIO AMNFREDO D' ANGELO
C.C.N.

Handwritten signature of James G. N. D' Angelo in black ink on a light background.Handwritten signature of Leonor Parra Lopez in black ink, consisting of a stylized, circular scribble.

LA APODERADA

LEONOR PARRA LOPEZ
C.C. 63.328.178 DE
BUCARAMANGA
T.P.N.62.237 DEL C.S.J.